

# *Ius contionandi y contiones en las colonias romanas de Asia Menor: acerca de CIL III 392*

FRANCISCO PINO POLO  
Departamento de Ciencias de la Antigüedad  
Universidad de Zaragoza

**RESUMEN.**—Una inscripción de Alexandria Troas, colonia romana de Asia Menor recoge la concesión del *ius contionandi* a C. Iulius Iunianus. Este implicaba al menos el derecho a hablar en la asamblea oficial no decisoria del *populus* de la colonia, la *contio*, cuando lo deseara, incluso como *privatus*. Se trata probablemente de un miembro de la élite indígena, ejerciendo tal vez una función de intermediario entre la población indígena y la comunidad romana. En cierto modo, un papel parangonable desempeñó Dión de Prusa respecto a la colonia de Apamea, en la que incluso pronunció un discurso, probablemente en una *contio* (*Or.*, 41).

**SUMMARY.**—An inscription from Alexandria Troas, roman colony in Asia Minor, contains the award of *ius contionandi* to C. Iulius Iunianus. That involved at least the right of speaking in the official public meeting of the colony's *populus*, the *contio*, in which any asking of the people was required. That could happen whenever he wished it, even as *privatus*. This man probably belonged to the native élite, acting perhaps as intermediate between the native people and the roman community. In some degree, Dio of Prusa played a comparable role with regard to the colony Apamea, where he even delivered a speech, probably in a *contio* (*Or.*, 41).

## 1. Concesión del *ius contionandi* en la colonia de *Alexandria Troas*.

En la parte oriental del Imperio, Roma se encontró con estados plenamente consolidados, una intensa urbanización y unas instituciones firmemente establecidas. Por esta razón, a diferencia de lo acontecido en las provincias occidentales, tanto los municipios como las colonias de ciudadanos romanos son escasos en el Este, porque no se trata de romanizar ni de lograr la asimilación cultural de estos territorios, ni era preciso tampoco dotarlos de una organización que ya poseían, de modo que Roma se limitó, en lo sustancial, a administrar lo preexistente mediante sus propios gobernadores y a través de un control de los grupos sociales privilegiados de las zonas conquistadas. Hubo, en el caso concreto de la urbanización, más un impulso de fundación o desarrollo de ciudades griegas que una creación de nuevas colonias romanas, las cuales, cuando existen, vienen

motivadas por razones militares o, sobre todo, por la necesidad de proveer de tierra a veteranos, especialmente en la época triunviral y augústea. Además, la gran mayoría fueron situadas sobre ciudades griegas y unas pocas sirvieron para reconstruir asentamientos destruidos, de manera que el movimiento colonial contribuyó poco al desarrollo de la vida de la ciudad en el Este<sup>1</sup>.

Sea como fuere, aquí, como en todas partes, una colonia romana constituye una parte de la *Urbs* y su organización interna es en principio la misma que la de las provincias occidentales. Aunque no conocemos ninguna ley semejante a las hispanas —la colonial de *Urso* y las municipales de *Salpensa*, *Malaca* e *Irni*—, las inscripciones muestran la existencia de magistrados: *dunviros*, *dunviros* quinquenales, ediles y cuestores; de un Senado local u *ordo decurionum*; y presumiblemente de comicios, cuya función sería la electoral, como en el ámbito occidental, hasta que su papel quedara reducido a la aprobación de simples decretos honoríficos, de acuerdo con la tendencia que se da en todo el Imperio<sup>2</sup>.

En estas colonias no podría faltar la otra modalidad habitual de las asambleas romanas, la *contio*, es decir, una reunión oficial del *populus* convocada por un magistrado para hablar a los congregados, sin que en ella se lleve a cabo nunca una votación, constituyendo por lo tanto una asamblea sin capacidad de decisión. Previsiblemente dotada con unas características semejantes a las del mundo occidental, su finalidad sería informar al pueblo de determinadas cuestiones que afectan a toda la comunidad o que aquél sirva de testigo en actos muy concretos, como por ejemplo los juramentos públicos de los magistrados<sup>3</sup>. Aunque no contamos con ningún dato que lo avale explícitamente, ha llegado hasta nosotros un epígrafe muy interesante que lleva implícita la existencia de tales asambleas. El texto es el siguiente<sup>4</sup>:

1. Véase sobre este punto los trabajos fundamentales de A. H. M. JONES. *The Greek City from Alexander to Justinian*, Oxford, 1966 (1940), especialmente pp. 61-65, y *The Cities of the Eastern Roman Provinces*, Oxford, 1971.

2. Sobre el gobierno local de las colonias orientales, con especial atención a Antioquía, véase B. LEVICK, *Roman Colonies in Southern Asia Minor*, Oxford, 1967, especialmente pp. 79-91. Por supuesto, una cuestión totalmente aparte es la organización de las ciudades griegas, en las que se mantiene básicamente la misma constitución bajo el dominio romano, con la salvedad de que el consejo o *boulé* obtiene cada vez una mayor preeminencia sobre la asamblea o *ecclesia*, la cual, aunque subsiste, no tiene en absoluto el mismo poder de épocas anteriores. Cf. I. LEVY, «Etudes sur la vie municipale de l'Asie Mineure sous les Antonins», *REG* 8 (1895), pp. 203-250; V. CHAPOT, *La province romaine proconsulaire d'Asie depuis ses origines jusqu'à la fin du Haut-Empire*, Paris, 1904, especialmente pp. 206-216; P. JOUGUET, *La vie municipale dans l'Egyppte romaine*, Paris, 1911; JONES, *Greek City*, pp. 171-179.

3. En general sobre las *contiones* en Roma (definición, funcionamiento, desarrollo histórico y tipología) véase nuestra monografía *Las contiones civiles y militares en Roma*, Zaragoza, 1989, y en concreto sobre su existencia y significado en el mundo occidental nuestro artículo «Las contiones en la parte occidental del Imperio romano», *Caesaraugusta* (en prensa).

4. Es recogido en *CIL* III 392 = 12246 = *ILS* 7192. La parte posterior de la lápida fue reutilizada más tarde para realizar una inscripción en honor de Galerio: *CIL* III 383 = *ILS* 653.

Gen(io) Populi  
 C(aius) Iulius C(ai) f(ilius) Ani(ensi) Iunianus  
 [I] vir iter(um) II vir quinq(ennalis) aed(ilis)  
 [\_\_\_\_\_] sacerdotali(bus) et II viralib(us)  
 [orna]ment(is) et iure contionan[di]  
 et stat[us] pedestrib(us) et equestr[ib(us)]  
 st[atu]s item a civitate Iliens[is]um clupeis?  
 est stat[us] inaurat(is) honor[at]us/  
 consecrav[it]

Pertenece a la ciudad de *Alexandria Troas*, situada en la región anatólica de la Tróade, cerca de la entrada occidental del *Helesponto*. Fundada por Antígono con el nombre de *Antigonia*, fue rebautizada por Lisímaco en el año 301 a.C. como *Alexandria Troas*, y más tarde convertida en colonia romana por Augusto con la denominación de *colonia Augusta Troas* o *Troa-densius*, o *colonia Alexandria Augusta Troas*, estando dotada de *ius italicum*<sup>5</sup>. Durante la época imperial llegó a convertirse en el centro más populoso de la región<sup>6</sup>.

La inscripción está consagrada al *Genius populi* por Cayo Julio Juniano, individuo de la tribu Aniense, a la que pertenecía la colonia<sup>7</sup>. Presenta un *cursus honorum* del que desconocemos si recoge íntegramente todos los honores alcanzados durante su vida por el protagonista, pero en el que está claro que éste ha seleccionado aquéllos que son más significativos para él y para los potenciales lectores del epigrafe. Por lo que respecta a los cargos que desempeñó en la ciudad, fue *dunvir* por dos veces, *dunvir* quinquenal, y anteriormente edil. La pérdida del texto al comienzo de la cuarta línea resulta difícil de restituir, aunque podría corresponder a otra

5. PLIN., *n.h.*, V 124: *Troadis primus locus Hamaxitus dein Cebrenia ipsaque Troas Antigonia dicta, nunc Alexandria colonia Romana*; CIL III 7073 = ILS 7191: [splendissimus]populus col. Aug. Troa-dens. [Aurelium Iobacchum]curatore/[\_\_\_\_\_]Jidio Menogen.

J. W. KUBITSCHKEK, *Imperium Romanum tributim discriptum*, Roma, 1972 (1889), p. 247; D. MAGIE, *Roman Rule in Asia Minor to the End of the Third Century after Christ*, Princeton, 1950, pp. 472 y 1334-1335, n. 15: la única clave para la fecha de la fundación es la designación por Plinio como *colonia Romana*, lo que indicaría que se había convertido en colonia antes de la muerte de Agripa en el año 12 a.C. Por el contrario, M. GRANT, *From Imperium to Auctoritas. A Historical Study of Aes Coinage in the Roman Empire, 49 BC. -14 AD.*, Cambridge, 1946, pp. 244-245, supuso que la colonia fue fundada por Antonio como *Colonia Iulia* y más tarde se convirtió en *Colonia Augusta*; F. VITTINGHOFF, *Römische Kolonisation und Bürgerrechtspolitik unter Caesar und Augustus*, Mainz, 1951, pp. 129-130: Augusto debió de seguir los planes de César y fundó las colonias de soldados de *Alexandria Troas* y *Parium*. Cf. JONES, *Greek City, p. 11* y *Cities of the Eastern, p. 86*.

6. J. M. COOK, *The Troad. An Archaeological and Topographical Study*, Oxford, 1973, pp. 364 y 383: pudo haber alcanzado la cifra de treinta mil habitantes, e incluso de cuarenta mil tras la incorporación de *Tenedos*.

7. W. KUBITSCHKEK, *De Romanorum tributum*, Viena, 1882, p. 130, y *Tributum discriptum*, p. 247. El mismo autor, en el artículo *Aniensis*, de la *RE I,2, col. 2209*, menciona como únicos colonos de la tribu aniense a los de la cesariana *Forum Iulii* en la Narbonense, y a los de las augústeas *Caesaraugusta* en la Tarraconense y *Alexandria Troas*.

función llevada a cabo por el dedicante, tal vez la de cuestor. Por otra parte, en algún momento recibió los *ornamenta* como sacerdote y como *dunvir* de la colonia, sucesiva o simultáneamente, y se le concedió el *ius contionandi*. Cayó Julio Juniano fue honrado igualmente con 'diferentes estatuas, ecuestres, pedestres y doradas, tanto por la colonia como por la vecina ciudad de Ilión.

Cronológicamente, la inscripción ha sido datada por Holtheide en la primera mitad del siglo I d.C.<sup>8</sup>, por lo tanto en un momento en que las instituciones de la colonia se mantendrían aún intactas y los caracteres romanos muy presentes, a lo cual podría obedecer el uso del latín, aunque ciertamente esto no implica necesariamente una época temprana, porque el proceso de helenización fue lento y el latín se mantuvo durante mucho tiempo, sobre todo para propósitos oficiales y para dedicatorias al emperador, magistrados y particulares, tendiendo a ser utilizado el griego en cuestiones privadas, en especial después del siglo I d.C. Además, el latín fue probablemente el símbolo de una aristocracia de colonos, sobre todo los originales, conservado como signo de un *status* social superior que se identifica con la potencia dominante frente a la comunidad griega<sup>9</sup>.

El individuo en cuestión es sin duda un ciudadano romano, al menos de segunda generación, ya que es hijo de *Caius*, siendo su carrera política la habitual en una colonia o un municipio, pero con un elemento que llama poderosamente la atención, la posesión del *ius contionandi*, concepto que no tiene parangón en ninguna otra inscripción en todo el Imperio y que no aparece en las fuentes literarias, mientras que sí lo hace *potestas contionandi*<sup>10</sup>. Esta *potestas contionandi* correspondía en Roma a uno de los poderes de los magistrados, era algo inherente a la magistratura, e implicaba la posibilidad de convocar, presidir y hablar en una *contio*.

En el caso de un *dunvir*, habitualmente el magistrado supremo en una colonia o un municipio provinciales, no es preciso reseñarla como una de sus atribuciones, y nunca se hace, pues está claro que todo *dunvir* tiene la potestad de convocar la asamblea local, la decisoria y la no decisoria, como una de las funciones propias de su cargo. Pero en la inscripción no aparece la palabra *potestas*, sino *ius*. La razón es, a nuestro juicio, que se

8. B. HOLTHEIDE, *Römische Bürgerrechtspolitik und römische Neubürger in der Provinz Asia*, Friburgo, 1983, p. 249.

9. LEVICK, *Roman Colonies*, pp. 131-136, conclusiones también en esta ocasión extraídas ante todo de Antioquia, aunque posiblemente extrapolables a *Alexandria Troas*, donde las inscripciones, más escasas, están en su mayoría en latín, a diferencia, como era lógico suponer, de la cercana Ilión, en griego casi en su totalidad.

10. La prerrogativa de convocar una *contio* en Roma ha sido llamada desde el punto de vista legal por los investigadores de diferentes maneras: *ius contionem habendi*, *ius contionis* y especialmente *ius contionandi*. Sin embargo, ninguna de esas denominaciones es utilizada en los abundantes textos latinos que hablan de las *contiones* y, por el contrario, Cicerón, en dos ocasiones que se refiere indudablemente a ella, la define significativamente como *potestas habendae contionis* (*fam.*, V 2, 7) y *potestas contionandi* (*de lege agr.*, II 91).

trata de una prerrogativa otorgada excepcionalmente a un particular, que no desempeña en ese momento ninguna magistratura y, por lo tanto, no goza de *potestas*. Es un derecho, indudablemente concedido por el *ordo decurionum* de la colonia, que implica una relación con los demás: es un derecho frente al resto de la comunidad. El dedicante de la inscripción lo consideró más tarde un honor suficientemente importante como para hacer hincapié en él dentro de su *cursus honorum*.

La concesión del *ius contionandi*, al margen de que pudiera haberse producido al mismo tiempo, es independiente de la de los *ornamenta* sacerdotales y dunvirales. Estos últimos no implicaban en absoluto que sus portadores poseyeran los derechos políticos propios de un dunvir, en este caso<sup>11</sup>. De ahí que el dedicante mencione aparte esa prerrogativa añadida, que indudablemente tiene un valor efectivo, no simplemente honorífico como los *ornamenta*. Mientras no es raro que un municipio o una colonia otorgue *ornamenta* a determinados personajes ilustres, e incluso en la misma *Alexandria Troas* tenemos otro ejemplo similar<sup>12</sup>, no es habitual que se conceda además algún *ius*. Sin embargo, no es éste el único ejemplo conocido en el mundo romano, puesto que en *Oescus (Moesia)* sabemos de la existencia de un individuo al que se honró con los *ornamenta* de dunvir y, por añadidura, con el *ius sententiae dicundae* (*CIL* III 753 = *ILS* 1465), que le permitiría indudablemente juzgar, en condiciones que no podemos determinar.

Por consiguiente, estamos en presencia de un derecho efectivo que puede ser ejercido por Cayo Julio Juniano en la colonia. Este no consistiría en la simple asistencia pasiva a las asambleas no decisorias de la ciudad —el derecho se limita exclusivamente a las *contiones*, no a los comicios—, ya que, con toda probabilidad, como en Roma, no habría un control estricto de los congregados, de manera que habría sido en tal caso una concesión escasamente importante como para ser reseñada en una inscripción. Mommsen, para quien no había duda de que se trataba de una distinción que seguía un modelo romano, a pesar de que no tenemos ningún otro dato parangonable, supuso que significaba que el magistrado que circunstancialmente presidiera la reunión debía conceder la palabra a esta persona, como lo haría a sus colegas<sup>13</sup>. Indiscutiblemente, el *ius con-*

11. Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, 1887-1888, I pp. 455-467; St. BORZSAK, s.v. *Ornamenta*, *RE* XVIII, 1 coll. 1110-1122; W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus Municipalis und der Decuriones*, Wiesbaden, 1973, pp. 200-201.

12. Se trata de un tal Sexto Quintilio Valerio Máximo, que fue patrono de la colonia y honrado tanto con los *ornamenta* de dunvir como con los de sacerdote por decreto de los decuriones (*CIL* III 384 = *ILS* 1018). En época de Nerva, fue el primer ciudadano de estas colonias conocido por nosotros que obtuvo su entrada en el orden senatorial (VITTINGHOFF, *Röm. Kolonisation*, p. 131).

MOMMSEN, *Röm. Staatsr.*, I p. 465, n. 1, considera que los *ornamenta sacerdotalia* no son una costumbre romana.

13. MOMMSEN, *Röm. Staatsr.*, I p. 201, n.3.

*tionandi* suponía cuando menos el derecho a hablar en la asamblea cuando lo deseara, y cabe preguntarse si podía además convocarla si lo consideraba necesario, equiparando así plenamente este derecho a los poderes que se derivaban de la *potestas contionandi*.

Sin embargo, no conocemos en Roma a ningún particular que haya poseído en alguna ocasión tal prerrogativa y está claro que, además, ese hecho habría significado una flagrante ilegalidad, porque la convocatoria de una asamblea es privativa del magistrado y sólo él puede conceder la palabra en el transcurso de ella. Para intentar conciliar esta contradicción, se podría pensar que Cayo Julio Juniano recibiera el *ius contionandi* mientras era edil —quizás a la vez que los *ornamenta* mencionados—, y sólo durante el año que desempeñara ese cargo, con lo que salvaríamos el problema antes apuntado. No obstante, eso significa dar por supuesto que un edil no goza del derecho de hablar al pueblo, sino que necesita recibirlo expresamente, para lo cual no tenemos ninguna confirmación, aunque desde luego tampoco podamos aseverar lo contrario. Pero, sobre todo, habría que buscar en ese caso un motivo para la concesión, tal vez la ausencia de *dunviros*, asumiendo entonces sus responsabilidades los ediles. No obstante, en las leyes municipales que conocemos en el ámbito occidental —cuyo modelo parece lógico pensar que sería de aplicación también a las ciudades orientales con organización romana— ese supuesto aparece resuelto con el nombramiento, coyunturalmente, de prefectos, no con el incremento de las funciones de los ediles<sup>14</sup>.

Tenemos más bien la impresión de que el registrado en esta inscripción es un privilegio muy especial, y que por eso mismo es mencionado. Es decir, la colonia de *Alexandria Troas* concedió a un particular, ciudadano romano, Cayo Julio Juniano, al margen de las magistraturas habituales de la ciudad, con seguridad el derecho a hablar en las *contiones* de la comunidad cuando quisiera<sup>15</sup>, y tal vez además el de poder reunir la asamblea como si de un magistrado se tratara, aunque este último punto resulta altamente improbable, sin que sea posible concluir si lo recibió a perpetuidad o para un período de tiempo concreto.

La siguiente cuestión es determinar la razón por la que se le hizo entrega de esta importante y excepcional prerrogativa. No hay duda alguna de que se trata de un individuo de gran influencia en la zona, no sólo en la colonia romana, sino en Ilión, donde, como él mismo menciona, recibió asimismo honores y donde, tal vez, desempeñó cargos políticos, siendo quizá también ciudadano de pleno derecho de esa comunidad. No sa-

14. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal. (Texto y comentario)*, Roma, 1986, p. 108. Tal circunstancia es descrita en el capítulo 25 de la ley.

15. G. W. BOTSFORD, *The Roman Assemblies*, Nueva York, 1968 (1 1909) p. 147 y n. 10: cuando el derecho a hablar al pueblo era concedido como una distinción especial, el receptor era colocado probablemente por ello en un plano de dignidad igual a los magistrados.

bemos nada sobre su fuente de riqueza, pero ésta sería con seguridad notable. La colonia fue fundada con veteranos del ejército de Augusto<sup>16</sup> y, aunque no es imposible, no parece probable que en apenas dos generaciones —si aceptamos la cronología propuesta para la inscripción— un colono haya obtenido tal pujanza en la zona. Podemos especular con la posibilidad de que se trate de una familia indígena, cuyo poder y fortuna en la región provengan ya de la época anterior a la llegada de los colonos, con la que Roma mantendría, como era habitual respecto a las aristocracias locales, una relación amistosa, y a la que estaría interesada en integrar rápidamente en la ciudadanía romana. Así pues, pudiera tratarse de un habitante de Ilión o, aún mejor, de la preexistente comunidad griega de *Antigonia*.

Es difícil saber qué ocurría con los pobladores indígenas, en el momento de fundarse una colonia, cuando hubiera un asentamiento anterior en ese territorio, como es el caso. Debe ser rechazada la posibilidad de que fueran obligados a abandonar la zona, siendo lo más probable que permanecieran en el mismo lugar, en situación jurídica difícil de determinar con seguridad. Podrían quedar allí sin tener ningún derecho en la colonia y abolidas las instituciones de la *polis*<sup>17</sup>, o bien manteniendo una vida independiente y paralela, formando dos ciudades distintas<sup>18</sup>. Partiendo del estudio de Antioquía, Levick concluye, dada la ausencia de cualquier signo de una organización política griega independiente, que no existía un doble *politeuma*, de manera que sus habitantes nativos o poseían derechos de ciudadanía como colonos o no los tenían en absoluto, por lo que los miembros de la *polis* griega acabarían siendo admitidos en la colonia<sup>19</sup>.

Este proceso, que pudo haberse aplicado exactamente igual en *Alexandria Troas*, no tendría lugar en bloque, sino que la ciudadanía romana se otorgaría gradual y selectivamente. En el momento de la fundación, sólo la recibiría la minoría más rica, la aristocracia indígena, que de este modo unía a su elevada condición socioeconómica un estatuto jurídico superior que la diferenciaba del resto de la población. Su unión con los colonos re-

16. JONES, *Greek City*, p. 63.

17. W. M. RAMSAY, «Colonia Caesarea (Pisidian Antioch) in the Augustan Age», *JRS* 6 (1916), p. 92: en los primeros años de la colonia, sólo los colonos originales poseían la ciudadanía romana, pero gradualmente la población nativa fue admitida a tenerla.

18. JONES, *Greek City*, p. 173: cuando los colonos eran asentados en una ciudad que no había merecido castigo, es difícil creer que los ciudadanos perdieran sus derechos políticos, de modo que la vieja ciudad continuaba existiendo junto a la colonia, aunque tal vez perdiendo el derecho de acuñación, pues ésta cesa invariablemente cuando comienza la de la colonia, y a pesar de que no hay testimonio de tales dobles comunidades en el Este. Sin embargo, Jones admite que, en las fundaciones tardías, no es improbable que fuera frecuente que los habitantes de la anterior ciudad fueran convertidos en ciudadanos romanos y enrolados en las colonias, cuando el estatuto colonial estaba comenzando a ser dado a ciudades griegas sin colonización.

19. LEVICK, *Roman Colonies*, pp. 73-75.

cién llegados, su ciudadanía romana, los convirtió en parte de la oligarquía colonial, y el mejor símbolo de esa distinción sería tanto el uso de sus nuevos *tria nomina* como el del latín, especialmente en documentos duraderos como la inscripción de la que nos ocupamos. De acuerdo con una práctica habitual, muchos de estos nuevos ciudadanos adoptarían como *nomen* el del emperador, por lo que la presencia de Julios indicaría la pertenencia a esa aristocracia originaria<sup>20</sup>. En *Alexandria Troas* conocemos tres Julios, un Claudio, un Flavio, ningún Ulpio, ningún Elio, veintitún Aurelios y ningún Septimio, lo cual mostraría la progresiva concesión de la ciudadanía, con mayor incidencia en periodos concretos<sup>21</sup>.

En definitiva, Cayo Julio Juniano era posiblemente miembro de la elite indígena integrada en la colonia romana, quizás hijo de la persona que recibió directamente la ciudadanía en el momento de la fundación o poco después, y como tal disfrutaba tanto de honores como de cargos políticos. En cuanto al *ius contionandi*, si admitimos lo anterior y siempre como hipótesis, cabe la posibilidad de que este personaje desempeñara el papel de representante o alguna forma de patronazgo respecto a la comunidad indígena, de manera que se le concediera ese derecho para poder ejercer la función de portavoz en la asamblea de la colonia cuando fuera preciso.

## 2. La relación de Dión de Prusa con la colonia de *Apamea*.

Sin salir de Asia Menor, algunos de los discursos pronunciados por el gran orador Dión de Prusa muestran una situación, no idéntica a la que acabamos de describir, pero sí ilustrativa de algunos de sus aspectos, en especial de la estrecha relación existente entre los habitantes de comunidades griegas y de colonias romanas próximas.

Dión, más tarde conocido como Crisóstomo, nació en *Prusa*, ciudad de *Bitinia*, hacia la mitad del siglo I d.C. Miembro de una destacada familia del lugar, ya su madre y su abuelo materno habían recibido del emperador la ciudadanía romana y la de *Apamea*, mientras que a su padre, Pasícrates, importante hombre de negocios y líder de la ciudad, se le habían otorgado asimismo los plenos derechos en *Apamea*, siendo ya previamente

20. Aunque en una región totalmente diferente y en un contexto político diverso, conocemos bien un fenómeno de ese tipo en la Galia, donde los *Iulii*, aristócratas locales que reciben la ciudadanía romana de manos de César y Octaviano y que se llaman sistemáticamente *Caius Iulius*, se convirtieron desde César hasta la crisis de los años 68-70 d.C. en el grupo dirigente, así como en los grandes introductores de lo romano en sus comunidades. Cf. J.F. DRINKWATER, *Roman Gaul. The Three Provinces, 58 BC-AD 260*, Londres, 1983, especialmente pp. 37 y 192-196; del mismo autor, «The Rise and Fall of the Gallic Iulii», *Latomus* 37 (1978), pp. 817-850.

21. HOLTHEIDE, *Röm.Bürgerrechtspolitik*, p. 228. LEVICK, *Roman Colonies*, pp. 75-76, proporciona los datos, más abundantes, correspondientes a Antioquía, donde hay pocas personas con nombre Julio o Lolio, correspondientes al fundador y al primer gobernador de *Galatia*, pero hay 17 Claudios, 18 Flavios, 2 Ulpios y 30 individuos que pueden haber derivado sus nombres de gobernadores de *Galatia* antes de Adriano.

cudadano romano (*Or.*, 41.6). Por consiguiente, Dión era ciudadano romano desde el mismo momento de su nacimiento<sup>22</sup>, y también lo fue de *Apamea*, así como de las dos grandes comunidades bitinias, *Nicaea* (probablemente a ese honor se refiere como el concendido por esta ciudad en *Or.*, 39,1) y *Nicomedia* (*Or.*, 38,1). Por lo tanto, se trata de un personaje destacado, el más famoso de *Prusa* y de la región en su época, con buenos contactos en Roma y en general con influyentes romanos.

Por su parte, *Apamea* estaba situada apenas a unos veinte kilómetros al norte de *Prusa*, siendo sus territorios colindantes. Originalmente colonia de Colofón, con el nombre de *Myrleia*, fue refundada al comienzo del siglo II a.C. por el rey Prusias I, también fundador de *Prusa*. Convertida en colonia romana, pasó a denominarse *Colonia Iulia Concordia Apamea*, siendo la única existente en *Bitinia*. No sabemos nada de su relación con la población griega que vivía antes en el lugar, aunque sería probablemente similar a la de Antioquía y *Alexandria Troas*, pero el propio Dión nos informa de hasta qué punto eran estrechas con *Prusa*, pues no sólo había abundantes matrimonios entre habitantes de una y otra ciudad, sino que Dión llega a afirmar que existían tantos lazos que unían a ambas comunidades que en realidad formaban una sola, una única ciudad apenas dividida (*Or.*, 41,10). Incluso algunos de los ciudadanos de *Prusa*, prácticamente todos los más influyentes, habían desempeñado cargos en *Apamea* en algún momento (*Or.*, 40,22), presumiblemente llegando a ser *dunviros*, y entre ellos, con toda probabilidad, se encontraban Dión y su familia. Esto demuestra una vez más que las colonias romanas emprendieron desde el primer momento una política de acercamiento y amistad con las aristocracias locales, no sólo convirtiendo a sus componentes en miembros de la comunidad, sino incluso implicándolos en el gobierno de la colonia.

Durante el principado de Trajano, Dión realizó discursos sobre el tema de la concordia (*homonoia*) en las cuatro ciudades bitinias mencionadas y de las que era ciudadano, en *Nicomedia* y *Nicaea* hacia el año 98 o más tarde, y en *Prusa* y *Apamea* probablemente en el año 101<sup>23</sup>. Tratan so-

22. Así piensa VITTINGHOFF, *Röm.Kolonisation*, p. 21, n.3, para quien está claro que la ciudadanía de *Apamea* sólo podía concederse a los que ya fueran ciudadanos romanos, y que aquella no llevaba aparajada esta condición. A. N. SHERWIN-WHITE. *The Letters of Pliny: A Historical and Social Commentary*, Oxford, 1966, p. 676, opina asimismo que la ciudadanía efectiva de una colonia y la romana no se identifican. En el mismo sentido C. P. JONES. *The Roman World of Dio Chrysostom*, Cambridge Mass., 1978, p. 7. Por el contrario, F. MILLAR, en la recensión de la obra de Sherwin-White, en *JRS* 58 (1968), p. 222, identifica ambas ciudadanía y considera a Dión y a su padre ciudadanos efectivos de *Apamea* y, en cuanto tales, ciudadanos romanos. De la misma opinión es P. DESIDERI, *Dione di Prusa. Un intellettuale greco nell'Impero Romano*, Florencia, 1978, p. 411.

No conocemos los nombres completos de Dión como romano, aunque tendría probablemente el del emperador que concedió la ciudadanía a su familia, tal vez Flavio o Claudio (cf. JONES, *Roman World*, p. 7 y DESIDERI, *Dione di Prusa*, p. 412).

23. JONES, *Roman World*, pp. 135-138.

bre diferentes problemas surgidos entre estas comunidades o dentro de ellas<sup>24</sup>, y tanto el de *Nicomedia* (*Or.*, 38,3) como el de *Prusa* (*Or.*, 40,6) fueron pronunciados con seguridad ante la asamblea, y presumiblemente también el de *Nicaea*.

En la alocución a sus conciudadanos de *Prusa*, Dión no explicita cuál era el conflicto que los enfrentaba a *Apamea*, quizás alguna disputa en torno al territorio. Sea como fuere, del texto se desprende que él ha aceptado acudir a la ciudad vecina como miembro de una delegación prusana, tal vez al frente de ella, para negociar un acuerdo duradero que regulara sus relaciones<sup>25</sup>. Evidentemente poco después pronunció el discurso de *Apamea*, en el que insistió en el mismo tema, en el sentido de que la concordia debe presidir el trato entre unos y otros. Dión se dirige al comienzo de su parlamento «al consejo y a los más razonables de los presentes» (*Or.*, 41,1), lo cual indica que no se trató de una mera sesión del *ordo* de la colonia, sino de algo más amplio. De ahí se ha deducido que hablaría ante una reunión conjunta del *ordo* y de la asamblea, como está atestiguado en ciudades griegas de la época<sup>26</sup>. Sin embargo, no es preciso buscar paralelos en comunidades griegas, porque *Apamea* sigue siendo una colonia romana, aunque probablemente ya muy helenizada, como lo demuestra el mismo hecho de que Dión hable en griego ante una audiencia que entendería sus palabras, lo cual no resulta extraño, puesto que los colonos llevaban ya al menos cinco generaciones viviendo allí, en contacto permanente con griegos, además de los miembros de la comunidad griega preexistente que se hubieran integrado en la colonia. Como tal colonia tiene una constitución especial y distinguida por los gobernadores de la provincia (*Or.*, 40,22), y esa distinción provenía en parte de la conservación de las instituciones propias de una ciudad romana, entre las cuales seguiría existiendo la *contio*, asamblea ante la cual pronunciaría con toda probabilidad su discurso Dión, aunque se refiera especialmente a los miembros del consejo, presentes en ella, porque son los notables de la ciudad y constituyen en definitiva el cuerpo decisorio.

El orador sería introducido en la *contio* por un magistrado de la colonia, uno de los dos *dunviros*, que presidiría la reunión y le concedería la palabra, ya que Dión no ocupa ningún cargo en *Apamea*, aunque tal vez lo hiciera en algún otro momento, y no es probable que goce de *ius contio-*

24. DESIDERI, *Dione di Prusa*, pp. 410 y ss., ve en los cuatro discursos de Dión un proyecto que llama de «nuevo sinecismo», para suscitar la formación de una especie de comunidad nacional entre las poblaciones de *Bitinia*, frente a las tendencias centralizadoras, aunque esto no representa, en su opinión, tendencias centrifugas respecto al Imperio.

25. DESIDERI, *Dione di Prusa*, p. 411

26. JONES, *Roman World*, p. 93, quien piensa que su lenguaje sugiere que los opositores a la concordia buscada están en la asamblea más que entre la clase superior. DESIDERI, *Dione di Prusa*, p. 411, considera que habla ante el consejo, reunido en sesión ampliada, sin especificar en qué consistiría ésta.

*nandi* como C. Julio Juniano, a pesar de que su condición se asemeja en parte a la de éste y pueden encontrarse paralelos entre uno y otro, aventajando sin duda Díón a aquél en importancia e influencia política.

### **3. Conclusión.**

En definitiva, aunque los datos que poseemos son pobres, dejan al menos entrever que las *contiones*, como únicas asambleas del mundo romano en las que era posible hacer uso de la palabra frente al pueblo y, por lo tanto, desarrollar uno de los aspectos fundamentales de la política, la oratoria, debieron de constituir un medio efectivo de poner en relación las comunidades romanas surgidas a raíz de la fundación de colonias en el ámbito oriental con las griegas preexistentes, tanto las que cohabitaban en el mismo lugar como las cercanas, permitiendo de este modo el conocimiento de los problemas que acuciaban a unos y a otros, el intercambio de ideas y, en última instancia, una mayor y más intensa integración.

